

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2022.

A despacho de la señora jueza la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por la A.F.P. Protección en contra del empleador Daniel Ordoñez Vargas.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 1738031 12 001 2021 00502 00

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento ejecutivo laboral, en la ejecución formulada por la A.F.P. Protección S.A. en contra del empleador Daniel Ordoñez Vargas, por el no pago de los aportes a seguridad social en pensión a sus empleadores.

CONSIDERACIONES

Procedencia del Mandamiento de pago:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Con respecto a los requisitos, de la ejecución para constituir en mora al empleador que adeuda los pagos en Seguridad Social, establecen los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, lo siguiente:

"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

A su turno, el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"Artículo 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

De igual forma, el artículo 430 del C.G.P., establece que:

"(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Ahora bien, se vislumbra que el título ejecutivo complejo que se encuentra compuesto, por la liquidación de la entidad ejecutante y la constitución en mora efectuada al empleador moroso que obra a fl. 9 de la demanda, cumple con los requisitos establecidos en las normas trasuntadas para prestar mérito ejecutivo.

Así las cosas, con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, sobre las sumas liquidadas por la entidad ejecutante, mediante el título ejecutivo 12712-21, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso del pago de aportes en seguridad social conforme lo expuesto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993; ejecución que como antes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular regulado en el C. General del Proceso, artículos 422 y siguientes.

Notificación del mandamiento ejecutivo:

Para la notificación de la presente ejecución, el Despacho dará aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo para el efecto que, tal carga se encuentra en cabeza de la ejecutante.

Se advierte al ejecutado que una vez notificado dispondrá del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran o del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la AF.P. Protección S.A. en contra del empleador Daniel Ordoñez Vargas Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

- \$668.720, capital adeudado a la fecha del periodo de corte del requerimiento.

- Los intereses moratorios de que trata el canon 23 de la Ley 100 de 1993 a partir del 18/11/2021.

SEGUNDO: Tramitar esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo procesal aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar este proveído a la parte ejecutada de forma personal, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones y que dicho acto debe ser surtido por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb897aa579976a07ea1300196287434cc203d1b5a5e58e7b21e854c00d24781

Documento generado en 22/02/2022 05:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>